



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, el Juzgado les concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria previsto

19857-690

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; y; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; y, **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18830748 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18830748	2023	Enero	86	Enseñanza	100	25	21.5	86	10.75 días
			86	Enseñanza				86	10.75 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **86 horas de enseñanza** realizada en el mes de enero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **diez (10) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (86 horas / 4 horas = 21.5 días / 2 = 10.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer

se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 86 horas que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena por enseñanza equivalente a **diez (10) días y dieciocho (18) horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18830730 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18830730	2023	Enero	86	Enseñanza	100	25	21.5	86	10.75 días
			86	Enseñanza				86	10.75 días

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **86 horas de enseñanza** realizada en el mes de enero de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de **diez (10) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (86 horas / 4 horas = 21.5 días / 2 = 10.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 86 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **diez (10) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a las internas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho poder conferido por las sentenciadas **María Clara** y **Juanita Ramírez González** al abogado German Darío Casas

Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.136.109 y TP. 169827 del CSJ.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado German Darío Casas Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.136.109 y TP. 169827 del CSJ. del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de las sentenciadas **María Clara y Juanita Ramírez González**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

German Darío Casas Patiño
C.C. No. 80.136.109
T.P. 169827 del C.S.J.
Notificaciones: Teléfono: 3125011666
Correo Electrónico: german@casasyescobar.com

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **diez (10) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18830748, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **diez (10) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18830730, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

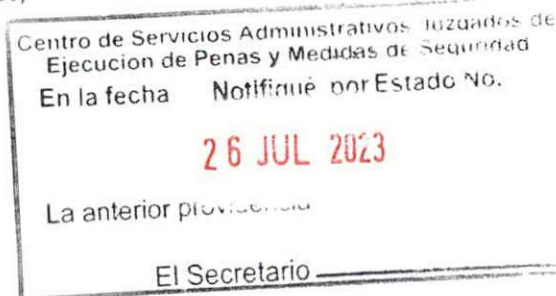
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23

AMJA/A





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 26

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 690/23

FECHA DE ACTUACION: 16 / JUN / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan P. Ramirez Gonzalez **Firma:** J. Ramirez

Cédula: 35502925

Huella:



Fecha: 5 / 7 / 2023

Hora: 9 : 56

Teléfonos: 313 383 3687

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 690/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; german@casasyescobar.com
<german@casasyescobar.com>

Asunto: AI No. 690/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad, 10 de julio de 2023.

Numero Interno	20031
Condenado a notificar	CAMILO ALDANA MARTINEZ
C.C	1082922424
Fecha de notificación	05 de julio de 2023
Hora	08:08 H
Actuación a notificar	A.I. No. 659 NIEGA LIBERTAD DE FECHA 15-06-2023
Dirección de notificación	CALLE 49 A # 5 B – 87 SUR // CARRERA 5 BIS A # 51 C – 48 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Handwritten signature and date:
10/7/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3123814411 contesta un señor indica ser el PPL solicito me confirme la dirección de residencia, me informa que es Carrera 5 B BIS A # 51 C - 48 sur. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada fue sacada de sisippec.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

ecutiva de Internos

Regresar

Interno 995644

Td 113095112

Cons. Ingr. 1

alse Documento Cédula Ciudadanía

o. Identificación 311438

Nombres CAMILO

Primer Apellido ALDANA

egundo Apellido MARTINEZ

Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9903881

Establecimiento 24

Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA

Fecha Captura 14/11/2017

Fecha Ingreso 14/03/2018

Fecha Salida

Estado Ingreso Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso Boleta de detención

Tipo Salida

Teléfono 3123814411

Recaptura No

Fecha Nacimiento 29/12/1947

Lugar Nacimiento LA VEGA-CUNDINAMARCA

Nombre Padre RAIMUNDO ALDANA

Nombre Madre ALEJANDRINA MARTINEZ

Nro. Hijos 3

Fase Alta

Indenticado Plenamente? No

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primer

Anterior

Siguiente

Ultimo

Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Foto

miciliaria Interno

Consecutivo 495161

Número Documento 032/17

Fecha Domicilio 2/04/2018

Estado Activa

Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad

Causal

Fecha Inicio 2/04/2018

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Dirección KR 5 81S A #51 C 48 SUR

Teléfono 3123814411

Número Caso 6964729

Proceso 1100160000152016-0943600

Nombre de la autoridad JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PEN/ BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - CO

OS

Número 032/17

Clase Documento Concede Domiciliaria

Fecha Documento 14/11/2017

Fecha Recibido 14/11/2017

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Primero

Anterior

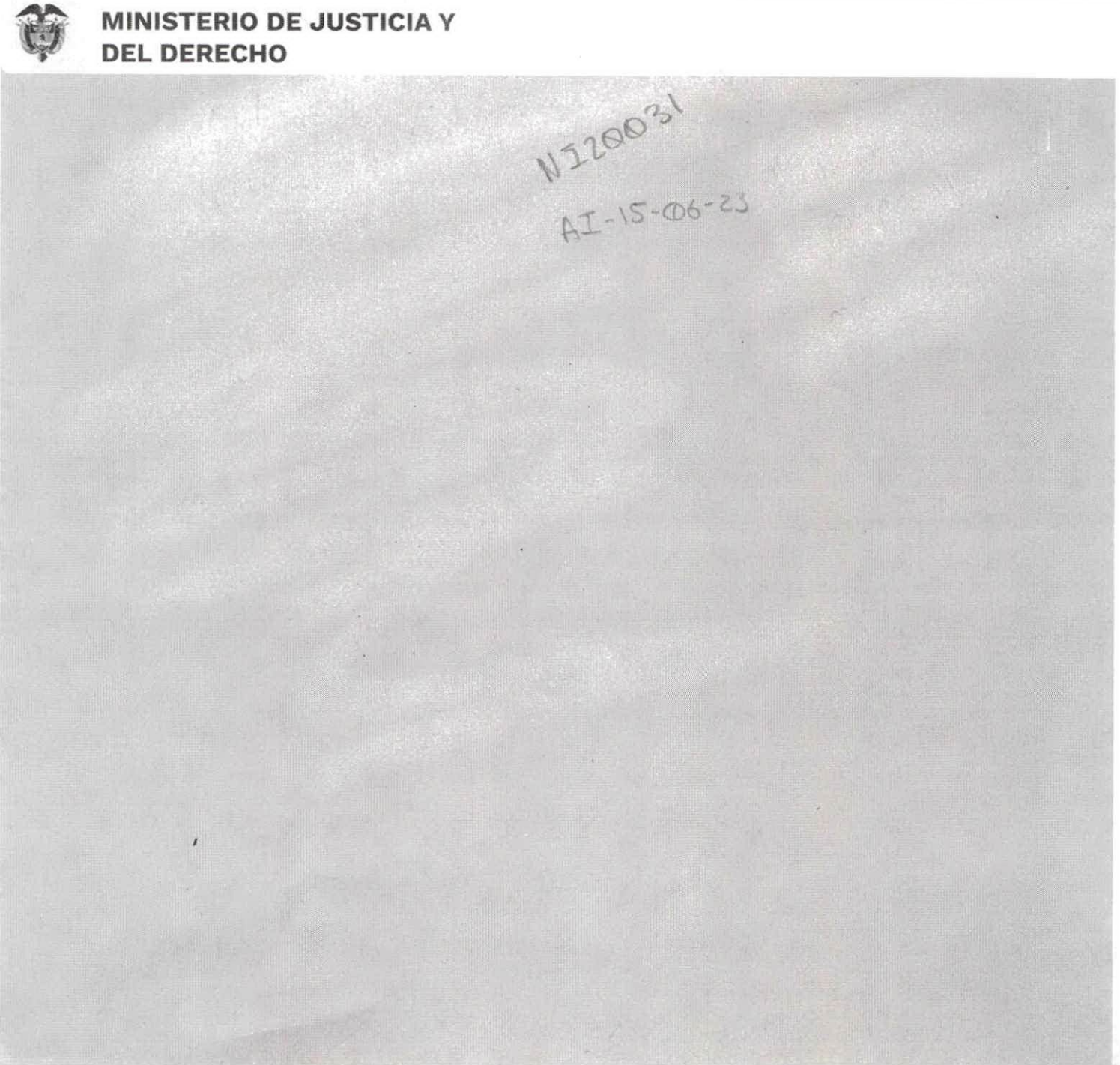
Siguiente

Ultimo

Dirección domiciliaria vigilancia CL 49 A SUR #5 B 87

Teléfono domiciliaria vigilancia 3123814411

Ciudad Disfrute Domiciliaria RAFAEL URIBE URIBE-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N°: 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego
o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional del sentenciado **Camilo Aldana Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Camilo Aldana Martínez** por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue privado de la libertad el 8 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia, la cual conforme evidencia el acta de audiencia concentrada de 10 de diciembre del año precitado del Juzgado 74 Penal Municipal de Control de Garantías, se legalizó en esta data, a la par que se le formuló imputación por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado a los que no se allanó; no obstante, el siguiente 11 quedó en libertad, toda vez que el Juzgado de Control de Garantías se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y libró la correspondiente boleta de libertad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Ulteriormente, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** por el juez fallador, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100314319 de 9 de agosto de 2017 y suscribió, el 11 de agosto del año citado, diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

La actuación permite verificar que, al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** en auto de 18 de noviembre de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Camilo Aldana Martínez** purga una pena de 110 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera entre el 8 y 11 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, habida cuenta que el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de abstuvo de imponer medida de aseguramiento y, por consiguiente, "...libra la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del imputado".

Y, la segunda, desde la suscripción, el 11 de agosto de 2017, de la diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por dicho Estrado judicial.

De manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad, ha descontado, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de **70 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en decisión de 18 de noviembre de 2022, esto es, **3 meses y 29 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Camilo Aldana Martínez** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de 74 meses y 6 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 110 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **66 meses**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Camilo Aldana Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cual verifica la existencia de un asentamiento.

En lo atinente a los perjuicios, en la actuación no se condenó a

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Camilo Aldana Martínez en perjuicios; además, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado, por lo cual esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A el Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, no puede predicarse lo mismo de cara a la **"previa valoración de la conducta punible"** que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro, derecho que el nombrado intento transgredir, pues, no de los delitos por los que se le condenó fue el de tentativa de homicidio agravado.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Camilo Aldana Martínez** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta las circunstancias en que se presentaron los hechos.

Al respecto rememórese que al solicitarse al atrás nombrado por parte de una patrulla de vigilancia **"...un registro personal, el sujeto sin mediar palabra desenfundo su arma de fuego y realizó tres disparos, uno**

de los cuales impacto en el casco y los restantes en el chaleco antibalas..." de uno de los uniformados, lo que denota no solo la gravedad del proceder del penado, sino el poco respeto que le merece la vida de sus congéneres y ni qué decir del mostrado frente a la autoridad policiva que le instó la requisa.

En ese orden de ideas, la personalidad de **Camilo Aldana Martínez**, así como la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por la que se le condenó no permiten colegir fundadamente en que resulte más provechoso para él y la colectividad sustraerlo de la reclusión, por el contrario, ello denota que debe permanecer privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria del que goza con la finalidad de que pueda reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como las endilgadas al nombrado.

Súmese a lo dicho que, aunque el penado registra algo más de **70 meses** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado 3 meses y 29 días de redención por actividades intramurales, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como una persona útil a está y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 3 de abril de 2023, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Entonces, a partir de la poca dedicación que ha mostrado en la realización de actividades intramurales, la naturaleza de los delitos en la que no solo puso en riesgo la vida de sus congéneres sino incluso la propia y el intrascendente proceso de resocialización que ha mostrado durante la reclusión, no permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior de su domicilio con el propósito de que recapacite sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el

estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Camilo Aldana Martínez**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego
o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional del sentenciado **Camilo Aldana Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Camilo Aldana Martínez** por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue privado de la libertad el 8 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia, la cual conforme evidencia el acta de audiencia concentrada de 10 de diciembre del año precitado del Juzgado 74 Penal Municipal de Control de Garantías, se legalizo en esta data, a la par que se le formuló imputación por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado a los que no se allanó; no obstante, el siguiente 11 quedó en libertad, toda vez que el Juzgado de Control de Garantías se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y libró la correspondiente boleta de libertad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Ulteriormente, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** por el juez fallador, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100314319 de 9 de agosto de 2017 y suscribió, el 11 de agosto del año citado, diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

La actuación permite verificar que, al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** en auto de 18 de noviembre de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Camilo Aldana Martínez** purga una pena de 110 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera entre el 8 y 11 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, habida cuenta que el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de abstuvo de imponer medida de aseguramiento y, por consiguiente, "...libra la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del imputado".

Y, la segunda, desde la suscripción, el 11 de agosto de 2017, de la diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por dicho Estrado judicial.

De manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad, ha descontado, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de **70 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en decisión de 18 de noviembre de 2022, esto es, **3 meses y 29 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Camilo Aldana Martínez** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de 74 meses y 6 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 110 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **66 meses**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Camilo Aldana Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cual verifica la existencia de un asentamiento.

En lo atinente a los perjuicios, en la actuación no se condenó a

Camilo Aldana Martínez en perjuicios; además, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado, por lo cual esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A el Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, no puede predicarse lo mismo de cara a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, **dado** que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues **no puede pasar desapercibido** que el bien jurídico más preciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro, derecho que el nombrado intento transgredir, pues, no de los delitos por los que se le condenó fue el de tentativa de homicidio agravado.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Camilo Aldana Martínez** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta las circunstancias en que se presentaron los hechos.

Al respecto rememórese que al solicitarse al atrás nombrado por parte de una patrulla de vigilancia *"...un registro personal, el sujeto sin mediar palabra desenfundó su arma de fuego y realizó tres disparos, uno*

de los cuales impacto en el casco y los restantes en el chaleco antibalas..." de uno de los uniformados, lo que denota no solo la gravedad del proceder del penado, sino el poco respeto que le merece la vida de sus congéneres y ni qué decir del mostrado frente a la autoridad policiva que le instó la requisa.

En ese orden de ideas, la personalidad de **Camilo Aldana Martínez**, así como la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por la que se le condenó no permiten colegir fundadamente en que resulte más provechoso para él y la colectividad sustraerlo de la reclusión, por el contrario, ello denota que debe permanecer privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria del que goza con la finalidad de que pueda reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como las endilgadas al nombrado.

Súmese a lo dicho que, aunque el penado registra algo más de **70 meses** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado 3 meses y 29 días de redención por actividades intramurales, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como una persona útil a está y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 3 de abril de 2023, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Entonces, a partir de la poca dedicación que ha mostrado en la realización de actividades intramurales, la naturaleza de los delitos en la que no solo puso en riesgo la vida de sus congéneres sino incluso la propia y el intrascendente proceso de resocialización que ha mostrado durante la reclusión, no permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior de su domicilio con el propósito de que recapacite sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el

estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Camilo Aldana Martínez**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (dé haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 659/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALDANA MARTINEZ
CRA. 5 BIS A No. 51 C - 48 SUR BARRIO EL PORTAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2718

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20031
REF: PROCESO: No. 110016000015201609436

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 659/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALDANA MARTINEZ
CARRERA 5 B BIS A No. 51 C - 48 SUR (nueva)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2721

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20031
REF: PROCESO: No. 110016000015201609436
C.C: 311438

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 659/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 659/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 20031 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 11:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 659/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 20031 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 510/23
Sentenciado: Jordy Fabian Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jordy Fabian Aguirre Malambo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido el 13 de diciembre de la anualidad citada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; **10 días** en auto de 26 de octubre de 2023; y, **6 días** en auto de 23 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jordy Fabián Aguirre Malambo** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado

agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2019** de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 13 días** de la pena irrogada.

A dicha proporción corresponde añadir los montos que por concepto de redención se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	4 meses y 06 días
27-05-2022	1 mes y 23 días
26-10-2023	10 días
23-03-2023	06 días
Total	6 meses y 15 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 41 meses y 12 días, junto con el monto total que por concepto de redención se le ha reconocido al penado, esto es, 6 meses y 15 días, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 28 días**, lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día veintinueve (29) de mayo de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la cual se hará efectiva **el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos en la que indica las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** cumple pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 510/23

AMJA

3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 510

FECHA DE ACTUACION: 26-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-Mayo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordy Fabian Aguirre

FIRMA: Jordy Aguirre

CC: 1020788711

TD: 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO; AUTO INTER No 510/2023 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 7:03 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 16:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO; AUTO INTER No 510/2023 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Natal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 01316 00
Ubicación: 21747
Auto N° 514/23
Sentenciado: Rober De Los Santos Jimenez Viloria
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rober De Los Santos Jimenez Viloria**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de septiembre de 2016, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Rober de los Santos Jiménez Viloria** como autor del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso trece (13) años de prisión o **ciento cincuenta y seis (156) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de noviembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloria**, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2016.

La actuación da cuenta de que al interno **Rober de los Santos Jiménez Viloria** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 26 días** en auto de 3 de septiembre de 2018; **1 día** en auto de la misma fecha; **3 meses y 15 días** en auto de 25 de julio de 2019; **2 meses y 17 días** en auto de 4 de marzo de 2020; y, **6 meses y 28 días** en decisión de 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el interno **Rober de los Santos Jiménez Viloria** se allegaron los certificados 18389787, 18480391, 18583667,

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 01316 00
Ubicación: 21747
Auto N° 514/23
Sentenciado: Rober de los Santos Jiménez Viloría
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

18669584 y 18777182 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18389787	2021	Octubre	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18389787	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18389787	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18480391	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18480391	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18480391	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18583667	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18583667	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18583667	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18669584	2022	Julio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18669584	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18669584	2022	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18777182	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18777182	2022	Noviembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18777182	2022	Diciembre	56	Trabajo	208	26	07	56	03.5 días
18777182	2022	Diciembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
Total			2216	Trabajo				2216	138.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloría** se acreditaron **2216 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y ocho (138) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (2216 horas / 8 horas = 277 días / 2 = 138.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloría**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que **Rober de los Santos Jiménez Viloria** purga una pena de 13 años o **156 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto ha descontado, a la fecha, 26 de mayo de 2023, un quantum de **78 meses**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2016.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 01316 00
 Ubicación: 21747
 Auto N° 514/23
 Sentenciado: Rober de los Santos Jiménez Viloria
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
 En concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
03-09-2018	2 meses y 26 días
03-09-2018	01 día
25-07-2019	3 meses y 15 días
04-03-2020	2 meses y 17 días
24-01-2022	6 meses y 28 días
Total	15 meses y 27 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **4 meses, 18 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena el interno **Rober de los Santos Jiménez Viloria** ha purgado un monto global de **98 meses, 15 días y 12 horas**, lo que permite colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes exigidas en la norma en precedencia transcrita, pues de la pena de 156 meses las 3/5 partes corresponden a **93 meses y 18 días**.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso no resulta factible la concesión del mecanismo liberatorio pretendido por el sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloria**, por expresa prohibición legal, debido al delito por el que fue condenado, esto es, actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Al respecto, evóquese que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia o la Ley 1098 de 2006, sancionada el 8 de noviembre del año citado, se prevé, entre sus principios, la protección integral, a la par que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Igualmente, señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
 (..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional,
previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negrillas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma

insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Rober de los Santos Jiménez Viloria** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado, actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el reseñado mecanismo se encuentra restringido.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

Finalmente, bajo la comprensión que los hechos atribuidos al sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloria** y que, lesionaron la libertad, integridad y formación sexuales de dos menores de edad,

ocurrieron entre el 2009 y 2010, conforme se desprende de lo declarado por Kenia Ilba Ureche Pinto en el juicio y lo consignado por el fallador en la sentencia condenatoria, deviene lógico colegir que no hay lugar a "aplicar el principio de favorabilidad" como pretende el nombrado, toda vez que para esa época la Ley 1098 de 2006 que, prohíbe el mecanismo liberatorio tema de estudio, se encontraba plenamente vigente y, así continúa como quiera que no se ha presentado transito legislativo que favorezca su actual situación; en consecuencia, insístase, **NO PROCEDE** la concesión de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Rober de los Santos Jiménez Viloria**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Rober de los Santos Jiménez Viloria**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18389787, 18480391, 18583667, 18669584 y 18777182, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Rober de los Santos Jiménez Viloria** la libertad condicional conforme lo expuesto en la providencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2010 01316 00
Ubicación: 21747
Auto N° 514/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia AMJA
El Secretario



SIGCMA

PABELLÓN 4

NUMERO INTERNO: 21747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 514/23

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rober Jimenez ✓

FIRMA PPL: _____

cc: 5177-000

TD: 92116

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



2/10/23

ADO

2/14/03

[Handwritten signature]

RE: ASUNTO REMITO AUTO INTER No 514723 - RECPNOCE REDENCION Y NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL NI 21747

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 10:02 AM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 17:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO REMITO AUTO INTER No 514723 - RECPNOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 21747

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 10086 00
Ubicación: 21902
Auto N° 746/23
Sentenciado: Andrés Ernesto Vargas Moreno
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Andrés Ernesto Vargas Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Andrés Ernesto Vargas Moreno** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de acceder al subrogado concedido, el sentenciado suscribió, el 19 de noviembre de 2015, diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En decisión de 6 de enero de 2016 el Juzgado 29 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento; no obstante, en atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que asumió conocimiento el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **19 de noviembre de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 32 meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 32 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 19 de julio de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 11 de noviembre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032398061 de 19 de diciembre de 2022, en que se indicó que **Andrés Ernesto Vargas Moreno** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Andrés Ernesto Vargas Moreno**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido, pues, aunque se evidencia el radicado 11001600001520050218800, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a la conducta delictiva no fueron llevados a cabo durante el periodo de prueba, de igual forma, no obra constancia que el nombrado haya estado privado de la libertad por cuenta de esa actuación.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa el registro de una orden de comparendo para el 1° de agosto de 2018, sin embargo, dicha infracción no se enmarca en el periodo de prueba impuesto al penado, pues este feneció el 19 de julio de 2018.

Añádase que, acorde con el oficio 20220608273/ ARAIC – GRUCI 1.9 de 11 de enero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el lapso de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión que se impuso a **Andrés Ernesto Vargas Moreno** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo en lo referente al penado Andrés Ernesto Vargas Moreno.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Andrés Ernesto Vargas Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Andrés Ernesto Vargas Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

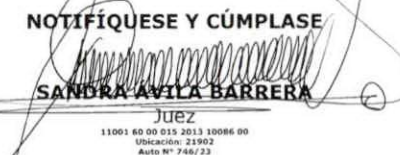
1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Andrés Ernesto Vargas Moreno** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Andrés Ernesto Vargas Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Andrés Ernesto Vargas Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES ERNESTO VARGAS MORENO
CALLE 22 A SUR 27-22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2662

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21902
REF: PROCESO: No. 110016000015201310086

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES ERNESTO VARGAS MORENO
CALLE 32 A SUR No. 26 B 24 BARRIO MURILLO TORO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21902
REF: PROCESO: No. 110016000015201310086
C.C: 80069666

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 746/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 21902 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 11:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 746/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 21902 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/UP
N
Natal

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de junio de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22180
Condenado a notificar	Frank Lombardo Barón
C.C	79978746
Fecha de notificación	8 de junio de 2023
Hora	11:10 am
Actuación a notificar	AI No. 522 de fecha 26/05/2022
Dirección de notificación	Carrera 2 este No. 37 – 36 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 522 de fecha 26 de mayo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 8 de junio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Frank Lombardo Barón, Carrera 2 este No. 37 – 36 sur, aproximadamente a las 11:10 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Paquero
14/6/23



DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 522/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Frank Lombardo Barón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta ciudad.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 19 de julio de 2022; y, **61.5 días** o 2 meses, 1 día y 12 horas que es lo mismo, en providencia de 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **17 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-07-2022	04 días
28-11-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	2 meses, 05 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 17 meses y 7 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 5 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **19 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **25 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 15 meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Frank Lombardo Barón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciase al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 522/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 522/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Frank Lombardo Barón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta ciudad.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del encuadernamiento.

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 19 de julio de 2022; y, **61.5 días** o 2 meses, 1 día y 12 horas que es lo mismo, en providencia de 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **17 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-07-2022	04 días
28-11-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	2 meses, 05 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 17 meses y 7 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 5 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **19 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **25 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 15 meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Frank Lombardo Barón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional a **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 522/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FRANK LOMBARDO BARON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FRANK LOMBARDO BARON
DIAGONAL 36 SUR N. 5 33 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2514

NUMERO INTERNO 22180
REF: PROCESO: No. 173806000071202100926
C.C: 79978746

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 522/23 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 522/10 - NIEGA LIBERTAAD CONDICIONAL NI 22180

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:41 AM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 522/10 - NIEGA LIBERTAAD CONDICIONAL NI 22180

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 2011 01209 00
Ubicación: 22692
Auto N° 762/23
Sentenciado: Gerardo Antonio Amaya Cuervo
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Gerardo Antonio Amaya Cuervo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de noviembre de 2011, el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **Gerardo Antonio Amaya Cuervo** en calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de \$86.370.000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 7 de junio de 2013 el Juzgado 4° homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, por redistribución de procesos remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que asumió conocimiento en auto de 22 de enero de 2015 y requirió al sentenciado **Gerardo Antonio Amaya Cuervo** a efectos de que cumpliera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado.

Como quiera que **Gerardo Antonio Amaya Cuervo** no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, se ordenó en auto de 11 de mayo de 2015 del Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ejecutar la sentencia condenatoria y una vez adquirió firmeza la decisión, se expidió la orden de captura 433 de 3 de julio de 2015 que se efectivizó el 7 de agosto de 2015.

Radicado N° 11001 31 04 021 2011 01209 00
Ubicación: 22692
Auto N° 762/23
Sentenciado: Gerardo Antonio Amaya Cuervo
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Uteriormente, debido a que **Gerardo Antonio Amaya Cuervo** allegó el pago de caución prendaria, se dispuso en auto de 10 de agosto de 2015 restablecer el subrogado otorgado por el Juez fallador y para ello en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que, el 1° de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en*

RE: AI No. 762/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 22692 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 762/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 22692 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 020 2005 00380 00
Ubicación: 23507
Auto N° 754/23
Sentenciados: José Alejandro Lima Quintero
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Alejandro Lima Quintero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2009, el Juzgado Veinte Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **José Alejandro Lima Quintero** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 15 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 5 de octubre del año citado.

En auto de 4 de febrero de 2011, el juzgado 11 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **José Alejandro Lima Quintero** a efectos de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia condenatoria.

Como quiera que **José Alejandro Lima Quintero** no cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia de 8 de junio de 2011, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ejecutó la sentencia condenatoria emitida en contra del nombrado; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión, expidió el orden de captura 1673 de 28 de julio de 2011, la cual se hizo efectiva el 1° de julio de 2015.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada

Radicado N° 11001 40 04 020 2005 00380 00
Ubicación: 23507
Auto N° 754/23
Sentenciados: José Alejandro Lima Quintero
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá ante el cual el sentenciado, una vez garantizado el pago de caución prendaria suscribió, el 10 de julio de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que, el 1° de septiembre de 2016, asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **José Alejandro Lima Quintero** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smImv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 10 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 10 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 10 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **José Alejandro Lima Quintero** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 30 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Alejandro Lima Quintero** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Alejandro Lima Quintero**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Alejandro Lima Quintero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Alejandro Lima Quintero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Alejandro Lima Quintero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Alejandro Lima Quintero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 40 04 020 2005 00380 00
Ubicación: 23507
Auto N° 754/23
Sentenciados: José Alejandro Lima Quintero
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 020 2005 00380 00
Ubicación: 23507
Auto N° 754/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

AI No. 754/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 23507 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 11:22

Para:

- loboayasociados@gmail.com <loboayasociados@gmail.com>;
- redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (296 KB)

11 - NI 23507 I 11001 40 04 020 2005 00380-00 VENC PBA SUSPENS Y PRESCRITO - JOSE LIMA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEJANDRO LIMA QUINTERO
CARRERA 13 # 11- 35 LOCAL 115 / TRANSVERSAL 42 # 8 - 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2678

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23507
REF: PROCESO: No. 110014004020200500380

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
EVER ALFONSO LOBOA HINIESTROZA
AVENIDA JIMENEZ No. 8 A - 77 OF. 702-707
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2679

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23507
REF: PROCESO: No. 110014004020200500380
CONDENADO: JOSE ALEJANDRO LIMA QUINTERO
10249304

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEJANDRO LIMA QUINTERO
CARRERA 13 # 11- 35 LOCAL 115 / TRANSVERSAL 42 # 8 - 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2680

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23507
REF: PROCESO: No. 110014004020200500380
C.C: 10249304

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 754/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 23507 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:22

Para: loboayasociados@gmail.com <loboayasociados@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 754/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 23507 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06221 00
Ubicación: 24056
Auto N° 719/23
Sentenciados: Ernesto Alarcón Bustos
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Ernesto Alarcón Bustos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ernesto Alarcón Bustos** en calidad de coautor del delito de hurto agravado, en consecuencia, le impuso **dos (2) meses y veintiún (21) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 22 de septiembre de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca; no obstante, revisada la ficha técnica se evidencia que el proceso no fue remitido y, por el contrario, como el sentenciado allegó caución prendaria, se remitió diligencia de compromiso la cual fue signada el 28 de septiembre de 2015, posteriormente en atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que asumió conocimiento en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06221 00
Ubicación: 24056
Auto N° 719/23
Sentenciados: Ernesto Alarcón Bustos
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Ernesto Alarcón Bustos** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 28 de septiembre de 2015.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

RE: AI No. 719/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 24056 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 17:50

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 14:19

Para: rhuelgo@defensoria.edu.co <rhuelgo@defensoria.edu.co>; alexanderrodolfo1928@gmail.com <alexanderrodolfo1928@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 719/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 24056 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	25175 61 08 005 2018 20122 00
Ubicación:	24268
Auto N°	523/23
Sentenciado:	José Arnulfo Zabala Villarraga
Delito:	Hurto calificado y agravado
Situación:	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **José Arnulfo Zabala Villarraga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chía - Cundinamarca, condenó a **José Arnulfo Zabala Villarraga** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación revela que, el 24 de septiembre de 2018, el sentenciado **José Arnulfo Zabala Villarraga** suscribió diligencia de compromiso ante el Juez fallador.

En decisión de 5 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **24 de septiembre de 2018**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 24 de septiembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 24 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030835441 de 22 de febrero de 2023, en el que se indicó que **José Arnulfo Zabala Villarraga** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **José Arnulfo Zabala Villarraga**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional junto con el oficio GS-2023-002085-JESEP-GUVIP-13 de 13 de febrero de 2023, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230078219 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 28 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados, obra oficio 906 de 26 de agosto de 2019 procedente del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chía – Cundinamarca, a través del cual se informa a este despacho que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de doce (12) meses de prisión que se impuso a **José Arnulfo Zabala Villarraga** por el delito de hurto calificado agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **José Arnulfo Zabala Villarraga**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **José Arnulfo Zabala Villarraga** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Arnulfo Zabala Villarraga** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Arnulfo Zabala Villarraga**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Arnulfo Zabala Villarraga**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25175 61 08 005 2018 20122 00
Ubicación: 24268
Auto N° 523/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

4
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ARNULFO ZABELA VILLARRAGA
CARRERA 111 No 18 -38
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24268
REF: PROCESO: No. 251756108005201820122

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
REINALDO YAÑEZ MOSQUERA
CARRERA 7 N° 42 - 65 OFI 202 BARRIO SUCRE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1708

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24268
REF: PROCESO: No. 251756108005201820122
CONDENADO: JOSE ARNULFO ZABELA VILLARRAGA
1218214600

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ARNULFO ZABELA VILLARRAGA
DIAGONAL 82 SUR No 46 A – 32 // BARRIO: POTOSI
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1709

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24268
REF: PROCESO: No. 251756108005201820122
C.C: 1218214600

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 523 /23 - DECRETA EXTICION - NI 24268

Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 8:59 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

12 NI 24268 I 25175 61 08 005 2018 20122-00 EXTINC Y LIBERA-JOSE ZABALA.pdf;

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 523 /23 - DECRETA EXTICION - NI 24268

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 3:41 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 8:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 523 /23 - DECRETA EXTICION - NI 24268

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03523 00
Ubicación: 26269
Auto N° 515/23
Sentenciado: Liseth Miyerlay Villafañe Peralta
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 8 de mayo del año citado.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en decisión de 27 de septiembre de 2017 y como quiera que la sentenciada no se aprestó a garantizar el pago de la caución prendaria ni a suscribir diligencia de compromiso, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En providencia de 20 de octubre de 2017 esta sede judicial ejecutó la sentencia que el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió en contra de **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** y, una vez cobro firmeza la reseñada decisión se expidieron las órdenes de captura 131/17 y 132/17 de 20 de noviembre de 2017.

El 19 de diciembre de 2017 se materializó la captura emitida en contra de **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**; en consecuencia, se legalizó la misma y, posteriormente, la nombrada allegó póliza judicial

17-53-101003701 de la compañía de seguros del Estado por lo cual se expidió diligencia de compromiso que, fue suscrita, el 22 de diciembre de 2017, por la penada.

En decisión de 27 de diciembre de 2017, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **22 de diciembre de 2017**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 22 de diciembre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 22 de diciembre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030515351 de 20 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional junto con oficio GS-2023-001507-JESEP-GUVIP-13 de 5 de febrero de 2023, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que la penada no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230056312 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 7 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo referente a los perjuicios, se tiene que dentro de la actuación obra oficio CONVIDA RU-O-1517 de 18 de octubre de 2017 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en que se informa que en el presente proceso no se dio inicio al trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de doce (12) meses de prisión que se impuso a **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** por el delito de tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Liseth Miyerlay Villafañe Peralta**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03523 00

Ubicación: 26269

Auto N° 515/23

Sentenciado: Liseth Miyerlan Villafañe Peralta

Delito: Tentativa de hurto agravado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03523 00

Ubicación: 26269

Auto N° 515/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LISETH MIYERLAY VILLAFANE PERALTA
CARRERA 11 A No 3 – 26
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26269
REF: PROCESO: No. 110016000019201503523

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA , EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA.". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JAIME BERNAL CESPEDES
CRRERA 74 N° 75 - 46 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26269
REF: PROCESO: No. 110016000019201503523
CONDENADO: LISETH MIYERLAY VILLAFANE PERALTA
1032427769

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA , EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA.". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LISETH MIYERLAY VILLAFANE PERALTA
CALLE 52 D No 31 – 71 SUR // BARRIO – OASIS
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26269
REF: PROCESO: No. 110016000019201503523
C.C: 1032427769

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA , EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA.". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LISETH MIYERLAY VILLAFANE PERALTA
CALLE 52 D No 31 – 71 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1716

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26269
REF: PROCESO: No. 110016000019201503523
C.C: 1032427769

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA , EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA.". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LISETH MIYERLAY VILLAFANE PERALTA
CALLE 58 No 19 – 67 // BARRIO: SAN BENITO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1717

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26269
REF: PROCESO: No. 110016000019201503523
C.C: 1032427769

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA , EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA.". PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 5/06/2023 9:39 AM

Para:julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianabogadobogota@gmail.com (julianabogadobogota@gmail.com).

Asunto: ASUNTO; REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 9:41 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 3:49 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 9:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 513/23 - DECRETA LA EXTNCION NI 26269

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 512/23
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en el que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño

Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: ‘... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad’”, en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluido, de manera que la **(ii)** segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha precitada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto 2020, 15 de octubre del año precitado, 5 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021, 1º de julio de 2022, 7 de septiembre de 2022; y, 11 de enero de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de “*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

¹ Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
Total	9 meses y 10 días

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 512/23
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** se allegó el certificado de cómputos 18806108 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18806108	2023	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18806108	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18806108	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Acorde con el cuadro para el interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Respecto al interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz** conviene recordar que purga una pena de **90 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera del **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y hasta el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena, espacio temporal en que descontó físicamente, un monto de **29 meses y 14 días**.

La segunda, desde el **30 de julio de 2019**, fecha en que el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que, a la fecha, 26 de mayo de 2023, el sentenciado por este interregno ha descontado un monto de **45 meses y 26 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **75 meses y 10 días**.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
Total	9 meses y 10 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 75 meses y 10 días, los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, 9 meses y 10 días, y el

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 512/23
Sentenciado: **Edersson Francisco Velásquez Díaz**
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

redimido con la presente decisión, 1 mes y 1 día, arroja **un monto global de 85 meses y 21 días de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **90 meses de prisión**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que allegué a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, de octubre a diciembre de 2022 y también los que reposen a partir de marzo de 2023.

Se allegó fallo de 25 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito en el que se negó la acción de habeas corpus instaurada por el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz.**

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la decisión de habeas corpus de 25 de mayo de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.- Reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806108, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 512/23

AMJA

Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN

FECHA: 30.05.2023

NOMBRE: Ederisson Velásquez

CÉDULA: 1.073.688.138

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

HUELA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 512/23 - NOEGA PENA CUMPLIDA RECONOCE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:52 PM

Para:Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatally Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 512/23 - NOEGA PENA CUMPLIDA RECONOCE REDENCION

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 527/23
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz**; así, como lo atinente a la prisión domiciliaria que depreca en favor del nombrado el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en el que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño

Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: "... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad", en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la **(ii)** segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha precitada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto 2020, 15 de octubre del año precitado, 5 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021, 1° de julio de 2022, 7 de septiembre de 2022, 11 de enero de 2023 y, 26 de mayo de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el*

¹ Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
Total	10 meses y 11 días

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Evóquese que, **Edersson Francisco Velásquez Díaz** purga una pena de 90 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera del **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y hasta el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena, espacio temporal en que descontó físicamente, un monto de **29 meses y 14 días**.

La segunda, desde el **30 de julio de 2019**, fecha en que el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que, a la fecha, 29 de mayo de 2023, el sentenciado por este interregno ha descontado un monto de **45 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **75 meses y 13 días**.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
Total	10 meses y 11 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **85 meses y 24 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 90 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 54 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

En cuanto a dicho presupuesto, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El representante del Ministerio Público depreca en favor del sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se

garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria².

En el caso, evóquese que, el interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 29 de mayo de 2023, un monto global de de **85 meses y 24 días**, tal como se precisó al examinar el subrogado de la libertad condicional; en consecuencia, deviene evidente que se supera el presupuesto de carácter objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 90 meses de prisión que se le irroga, corresponde a **45 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** fue condenado, homicidio agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye excepción para la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra informe de la trabajadora social del Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, que realizó visita domiciliaria, al inmueble ubicado en la "CARRERA 3 B N° 19-20 BARRIO EL DORADO" en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana Gladys Díaz Beltrán en calidad de progenitora del nombrado y quien respecto al arraigo, expresó:

"...es mi hijo y yo no lo puedo dejar solo, yo en la casa lo recibo y lo tengo el tiempo que sea necesario y hago lo que sea necesario para que me lo dejen tener en la casa...él no tiene más familia y yo me voy a hacer cargo de él...la idea es ayudarlo, que se pueda estar con nosotros...ver cómo se puede hacer para que él pueda ponerse a trabajar y para eso tenemos pensado que él vuelva a trabajar en la bomba de gasolina donde trabajaba antes, allá le vuelven a dar el trabajo...yo le colaboro para todo eso y mi otro hijo que vive conmigo también está de acuerdo y colabora..."

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Y la Asistente Social en su informe de visita concluyó:

"...los familiares están en disposición para recibir al señor EDERSON FRANCISCO VELASQUEZ DÍAZ y de brindarle alojamiento, alimentación, cuidado y demás elementos necesarios para que él tenga un buen nivel de calidad de vida y la satisfacción de sus necesidades básicas; en un espacio que se puede considerar como adecuado y que está dentro del promedio del sector del Municipio, reiterando el mismo vivirá con su madre, hermano y con su hija menor de edad, de quien se indica, frecuenta constantemente el hogar de su familia extensa paterna, personas con las que se indica, él ha vivido en épocas anteriores de su vida.

Tal narrativa permite colegir que el presupuesto del arraigo familiar y social del interno se encuentra debidamente verificado.

Ahora bien, sin desconocer la satisfacción de los presupuestos reseñados, corresponde tener en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, pues, la verdad sea dicha, no puede pasarse por alto que encontrándose el nombrado bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, no fue hallado en él para el momento en que acudió la autoridad penitenciaria a efectos de trasladarlo a establecimiento carcelario para cumplir la pena, una vez la sentencia adquirió firmeza.

Al respecto conviene traer a colación la comunicación 114-ECBOG-OJ-DOM8648 de 2019 en la que, la autoridad penitenciaria, afirmó:

"...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: '... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad'".

Tal situación originó que, en proveído de 31 de julio de 2019 esta sede judicial expidiera la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado y, aunque acorde con lo informado por el defensor de **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, este se presentó voluntariamente a la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena y, efectivamente, fue recluido, no por ello se desdibuja que no fue hallado en la reclusión domiciliaria elegida para el cumplimiento de la detención preventiva, según se registró en la comunicación que antecede.

Lo anterior, hace necesario acudir a lo regulado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 28 de la Ley 1709 de 2014 que, respecto a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señala:

"...La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**" (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, otorgándole, nuevamente, la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su residencia, cuando, precisamente, en pretérita ocasión, soslayó la detención preventiva en el domicilio que se le concedió.

Dígame, entonces, que la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de concederse el reseñado substitutivo se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena que son las que operan en desarrollo de la ejecución de la sanción penal.

Súmese a lo dicho que, aunque la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo tiene como finalidad contribuir a la resocialización de la persona privada de la libertad, la verdad sea dicha, en este asunto, no acuden elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho propósito.

Finalmente, no está demás, señalar que la decisión de otorgar un sustituto como el examinado no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, resulta necesario que **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización; en consecuencia, se **negará la prisión domiciliaria** que en el marco del artículo 38 G del Código Penal depreca en su favor el representante del Ministerio Público.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 527/23
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitencia de Media Seguridad "La Modelo", a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del nombrado.

En atención a la comunicación 20230060050206621 de 23 de enero de 2023, procedente de la Defensoría del Pueblo, se dispone:

RECONOZCASE a la abogada Liliana Patricia Azza Pineda, como defensora del penado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

Actualícese los datos de la profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Liliana Patricia Azza Pineda
Dirección: Defensoría del Pueblo
Teléfono: 3202926840
Tarjeta Profesional: T.P. 102793
Cedula: 52411671
Correo: lazza@defensoria.edu.co
Tel: 321 4882607

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita carcelaria a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 527/23
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 527/23

OERB

ESTADO DE GUAYANES
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Ederisson Velásquez

CÉDULA: 1.073.688.138

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

LA
DICTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 527/23 NIEGA PRISN DOMICILIARIA Y NOEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 26970

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:00 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 12:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 527/23 NIEGA PRISN DOMICILIARIA Y NOEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 26970

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 736/23
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con el informe de visita carcelario allegado, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontró en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 736/23
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: "...reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad", en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la (ii) segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha precitada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto y 15 de octubre de 2020; 5 de febrero, 31 de marzo y 23 de julio de 2021; 1º de julio y 7 de septiembre de 2022; 11 de enero, 26 de mayo y 6 de junio de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** purga una pena de **noventa (90) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena, por lo que, en ese espacio temporal, descontó un monto de **29 meses y 14 días**.

Y, luego, (ii) desde el **30 de julio de 2019**, data en que se presentó de manera voluntaria ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por lo cual, a la fecha, 28 de junio de 2023, el sentenciado ha descontado por este interregno un monto de **46 meses y 28 días**.

¹ Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
06-06-2023	2 meses y 12 días
Total	12 meses y 23 días

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación física de la libertad arroja un total de **76 meses y 12 días**.

Proporción a la que debe adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
06-06-2023	2 meses y 12 días
Total	12 meses y 23 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 76 meses y 11 días, con el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 12 meses y 23 días, arroja un monto global de pena purgada de **89 meses y 5 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** no ha cumplido la totalidad de la pena de 90 meses que se le atribuyo por el delito de homicidio agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que, en el término de la distancia, remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, carentes de reconocimiento, en especial el mes de junio de 2023. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir al sanción penal irrogada por el fallador.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** la libertad por pena cumplida conforme lo dispuesto en la parte motiva.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto Nº 736/23

AMJA/O

29 06 2023

Ederisson Francisco
Velásquez Díaz

1.077.688.138



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 736/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 19:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 7:48

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 736/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 720/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó**

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 720/23

Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero de 2018 continuó privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018** data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; y, **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 720/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** se allegó el certificado 18805998 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18805998	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18805998	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18805998	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo					31,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "BISUTERIA", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre enero y marzo de 2023 un total de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 720/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Víctor Julio Ovalle Velosa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresa al despacho oficio GS-2023/JESEP-ARSEG-13 de 24 de mayo de 2023 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá con el que se informa que las sentenciadas **Betty Janeth Franco Leonel** y **Geraldin Tatiana García Leonel** no registran medidas correctivas por violación a Ley 1801 de 2016.

De otro lado, se allegó oficio 20230259521/ARAI-GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en el que se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **Betty Janeth Franco Leonel** y **Geraldin Tatiana García Leonel**, y se evidencia que no registran antecedentes por hechos cometidos durante el periodo de prueba impuesto.

De otra parte, se allegaron al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los que solicita el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión de 8 de mayo de 2023 se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** como quiera que entre tiempo de privación de la libertad y redenciones de pena el nombrado no cumple con el requisito referente al factor objetivo, es decir no ha cumplido las 3/5 partes de la pena situación que aún no ha variado, pues para la fecha de la providencia únicamente había descontado un monto de 52 meses y 16 días de la pena acumulada de 92 meses y 24 días.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios GS-2023/JESEP-ARSEG-13 de 24 de mayo de 2023 y 20230259521/ARAI-GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2023.

.-De otra parte, **oficiése** a la Policía Nacional a fin de que, **CON CARÁCTER URGENTE** informe a esta sede judicial, si las sentenciadas **BETTY JANETH FRANCO LEONEL** y **GERALDIN TATIANA GARCIA LEONEL**, registran anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 15 de octubre de 2020 y el 20 de octubre de 2022.

.-Como quiera que mediante decisión de 8 de mayo de 2023 se negó al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** la libertad condicional y la situación jurídica por la cual devino la negativa no ha variado, pues a la fecha no cumple con el factor objetivo, deberá **estarse a lo resuelto** en la citada providencia, por consiguiente, el despacho se **abstiene** de dar

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 720/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

trámite o emitir pronunciamiento frente a las nuevas solicitudes en el mismo sentido.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18805998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 720/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **60723**
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre **Victor Julio Ovalle**
Firma **VICTOR JULIO OVALLE**
Cédula _____ T.P. _____
El(la) Secretario(a) **79 264679**



RE: AI No. 720/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 28094 - REDIME POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 18:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 23:34

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 720/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 28094 - REDIME POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 005 2010 00141 00
Ubicación: 28551
Auto N° 752/23
Sentenciados: Jairo Antonio Herrera Huérfano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2010, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Jairo Antonio Herrera Huérfano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 15 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 22 de noviembre de 2011, el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir a **Jairo Antonio Herrera Huérfano** con el fin de que acredite el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia condenatoria.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en decisión de 30 de julio de 2014 ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **Jairo Antonio Herrera Huérfano**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada providencia se expidió la orden de captura N° 50 de 29 de agosto de 2014, la cual se materializó el 18 de agosto de 2015.

En auto de 20 de agosto de 2015, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión, restableció el subrogado al sentenciado en atención a que

Radicado N° 11001 40 04 005 2010 00141 00
Ubicación: 28551
Auto N° 752/23
Sentenciados: Jairo Antonio Herrera Huérfano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

constituyó caución prendaria y suscribió, el 21 de agosto de 2015, diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que, en auto de 17 de abril de 2017, asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 21 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 21 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 21 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Jairo Antonio Herrera Huérfano** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 30 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Antonio Herrera Huérfano**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jairo Antonio Herrera Huérfano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jairo Antonio Herrera Huérfano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 40 04 005 2010 00141 00
Ubicación: 28551
Auto N° 752/23
Sentenciados: Jairo Antonio Herrera Huérfano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 005 2010 00141 00
Ubicación: 28551
Auto N° 752/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ANTONIO HERRERA HUERFANO
CALLE 56 D #71 F 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28551
REF: PROCESO: No. 110014004005201000141

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ANTONIO HERRERA HUERFANO
CALLE 11 No. 20 - 05 ESTE SOACHA
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2687

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28551
REF: PROCESO: No. 110014004005201000141
C.C: 19494431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 752/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 28551 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 752/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 28551 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 682/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal
del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duván Darío
Marulanda Méndez**, en calidad de autor de la conducta punible de
fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o
municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de
prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2016, esta sede judicial avocó
conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duván Darío
Marulanda Méndez** ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades: (i) entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1º de enero de
2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la
solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **20 de
agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Duván Darío
Marulanda Méndez**, se le han reconocido redención de pena en los
siguientes montos: **9 días** por estudio y **20 días** por trabajo en auto de
28 de febrero de 2019; **1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 día**
en auto de 21 de agosto de 2020; y, **7 días y 12 horas** en auto de 17
de marzo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 682/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
Partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre
la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable
del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito
imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 682/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
Partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Duvan Darío Marulanda Méndez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 682/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 602

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Dario Castro

FIRMA PPL: [Firma]

CC:

TD: 104213

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 682/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 30511 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 20:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 8:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 682/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 30511 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

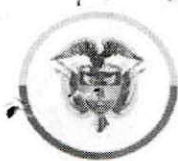
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: María Isabel Nieto Montealegre
Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Respecto a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** la actuación da cuenta que se le reconoció redención de pena en auto de 16 de mayo de 2023 en un monto de **27 días y 12 horas**.

En cuanto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12**

horas en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la sentenciada María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18852860 por estudio realizado por **María Isabel Nieto Montealegre**

en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18852860	2023	Enero	06	Estudio	150	25	1	X	X
18852860	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18852860	2023	Marzo	0	Estudio	156	26	0	X	X
		Total	6	Estudio				X	X

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de febrero y marzo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en **"cero"**.

Súmese a lo dicho que, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado por el establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18852860, el comportamiento de la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se calificó en grado de **"EJEMPLAR"**, lo cierto es que, el estudio realizado por la nombrada en **"ED. BASICA MEI CLEI II"**, educación formal, para el mes de enero de 2023 en el que se reportaron seis (6) horas de estudio, este se calificó como **"deficiente"**; por ende, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

De la redención de pena de la sentenciada Dora Ilma Obelencio.

Para la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, se allegó el certificado de cálculos 18842577 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18842577	2023	Enero	0	Estudio	150	25	0	X	X
18842577	2023	Enero	30	Estudio	150	25	5	X	X
18842577	2023	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18842577	2023	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		Total	168	Estudio				138	11.5 días

Frente a la citada interna, se hace necesario indicar que para la mensualidad de enero de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en **"cero"** y, aunque en ese mismo mes figuran 30 horas de estudio, la evaluación de este ciclo

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 90.
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

aparece como **"deficiente"**, de manera que no procede redención alguna por ese ciclo.

Advertido lo anterior, se observa en el cuadro que se acreditaron **138 horas de estudio** realizado en los meses de febrero y marzo de 2023 por la interna **Dora Ilma Obelencio**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos ($138 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 23 \text{ días} / 2 = 11.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de *"excelente"*; además, la dedicación de la sentenciada en el programa *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

Ofíciase al Establecimiento Carcelario con el fin de que se sirvan remitir a esta instancia judicial, cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que figuren en las sendas hojas de vida de las sentenciadas.

Ingresan al despacho oficios de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad con los que se anexa Resoluciones favorables 0725 de 9 de mayo de 2023 y 0803 de 17 de mayo de 2023 a nombre, respectivamente, de las internas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio** para libertad condicional.

De otra parte, se allega memorial suscrito por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio** en que pretende se de impulso procesal a su solicitud de libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** en decisión de 21 de octubre de 2022 se le negó la libertad condicional, toda vez que no aportó documentación sobre su arraigo; no obstante, posteriormente la nombrada allegó la

información requerida, sin que la misma haya sido corroborada a través de visita de asistente social.

De otra parte, respecto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, se evidencia que en auto de 16 de mayo de 2023 se le negó la libertad condicional como quiera que se encontraba en fase "Alta" de tratamiento penitenciario, entendido como un periodo cerrado lo cual involucra mayores medidas restrictivas.

Finalmente, ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Dora Ilma Obelencio** descuenta pena

En atención a lo anterior se dispone:

- .-Incorpórese a la actuación y téngase en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

- .-Como quiera que en decisiones de 21 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023 se negó a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio**, respectivamente, el subrogado de la libertad condicional y las situaciones por las cuales fue negado ese subrogado no han variado, este despacho se **abstiene** de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de las nombradas.

Entérese de esta decisión a las penadas en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, el reconocimiento de seis (6) horas de estudio del mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días y doce (12)**

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

horas con fundamento en el certificado 18842577, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/07/23 HORA: _____

NOMBRE: Dora Ilma Obelencio Martínez

CÉDULA: 1070953309

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

recibí copia

BUJELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 678/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30544 - NIEGA Y RECONOCE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 678/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30544 - NIEGA Y RECONOCE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: **María Isabel Nieto Montealegre**
Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Respecto a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** la actuación da cuenta que se le reconoció redención de pena en auto de 16 de mayo de 2023 en un monto de **27 días y 12 horas**.

En cuanto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12**

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

horas en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la sentenciada María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18852860 por estudio realizado por **María Isabel Nieto Montealegre**

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18852860	2023	Enero	06	Estudio	150	25	1	X	X
18852860	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18852860	2023	Marzo	0	Estudio	156	26	0	X	X
		Total	6	Estudio				X	X

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de febrero y marzo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Súmese a lo dicho que, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado pored establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18852860, el comportamiento de la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se calificó en grado de "EJEMPLAR", lo cierto es que, el estudio realizado por la nombrada en "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, para el mes de enero de 2023 en el que se reportaron seis (6) horas de estudio, este se calificó como "deficiente"; por ende, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

De la redención de pena de la sentenciada Dora Ilma Obelencio.

Para la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, se allegó el certificado de cómputos 18842577 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18842577	2023	Enero	0	Estudio	150	25	0	X	X
18842577	2023	Enero	30	Estudio	150	25	5	X	X
18842577	2023	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18842577	2023	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	25 días
		Total	168	Estudio				138	11.5 días

Frente a la citada interna, se hace necesario indicar que para la mensualidad de enero de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero" y, aunque en ese mismo mes figuran 30 horas de estudio, la evaluación de este ciclo

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio y
Reconoce redención pena por estudio

aparece como "deficiente", de manera que no procede redención alguna por ese ciclo.

Advertido lo anterior, se observa en el cuadro que se acreditaron **138 horas de estudio** realizado en los meses de febrero y marzo de 2023 por la interna **Dora Ilma Obelencio**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos ($138 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 23 \text{ días} / 2 = 11.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "excelente"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

Ofíciase al Establecimiento Carcelario con el fin de que se sirvan remitir a esta instancia judicial, cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que figuren en las sendas hojas de vida de las sentenciadas.

Ingresan al despacho oficios de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad con los que se anexa Resoluciones favorables 0725 de 9 de mayo de 2023 y 0803 de 17 de mayo de 2023 a nombre, respectivamente, de las internas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio** para libertad condicional.

De otra parte, se allega memorial suscrito por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio** en que pretende se de impulso procesal a su solicitud de libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** en decisión de 21 de octubre de 2022 se le negó la libertad condicional, toda vez que no aportó documentación sobre su arraigo; no obstante, posteriormente la nombrada allegó la

información requerida, sin que la misma haya sido corroborada a través de visita de asistente social.

De otra parte, respecto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, se evidencia que en auto de 16 de mayo de 2023 se le negó la libertad condicional como quiera que se encontraba en fase "Alta" de tratamiento penitenciario, entendido como un periodo cerrado lo cual involucra mayores medidas restrictivas.

Finalmente, ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Dora Ilma Obelencio** descuenta pena

En atención a lo anterior se dispone:

- .-Incorpórese a la actuación y téngase en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

- .-Como quiera que en decisiones de 21 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023 se negó a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio**, respectivamente, el subrogado de la libertad condicional y las situaciones por las cuales fue negado ese subrogado no han variado, este despacho se **abstiene** de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de las nombradas.

Entérese de esta decisión a las penadas en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, el reconocimiento de seis (6) horas de estudio del mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días y doce (12)**

horas con fundamento en el certificado 18842577, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio**, el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 678/23

AMJA



Recibo copia

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA: 23-06-23 HORA: _____

CIUDAD: Maria Isbel Nido Montalegre

RECU: 35429042

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Primera Sección

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 678/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30544 - NIEGA Y RECONOCE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 678/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30544 - NIEGA Y RECONOCE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30596-671



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito
de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Andrés Zapata Lucumi**
en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación,
tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en
consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado
de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó
conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **John Andrés
Zapata Lucumi** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de
diciembre de 2019**.

Ulteriormente en auto de 19 de noviembre de 2020, se ordenó la
remisión de la actuación con destino a los homólogos de Guaduas -
Cundinamarca.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En auto de 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo homólogo
de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación;
además, en proveído de 21 de julio de 2022, acumuló jurídicamente las
penas impuestas al nombrado en los procesos contentivo de los
radicados 110016000019201908622 y 110016000000202100168, por
consecuente, le fijó pena de **76 meses de prisión**.

Al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 21.5 días** en
auto de 21 de julio de 2022; y, **1 mes y 4 días** en auto de 23 de
septiembre de 2022.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2022, el homólogo de
Guaduas - Cundinamarca concedió al penado **John Andrés Zapata
Lucumi** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del
Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de
compromiso, obligaciones que el nombrado materializó; en
consecuencia, expidió boleta de traslado domiciliaria N° 2022 00098 y,
posteriormente, remitió la actuación con destino a este Despacho.

En auto de 23 de enero de 2023, esta instancia judicial reasumió el
conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer
"sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **John Andrés Zapata Lucumi** purga una pena acumulada de **76 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, de manera que a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **42 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2022	4 meses y 21.5 días
23-09-2022	1 mes y 04 días
Total	5 meses y 25.5 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **47 meses y 27 días y 12 horas** de pena purgada, por

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

consiguiente como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 76 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 45 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al despacho comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en los cuales informan que el penado **John Andrés Zapata Lucumi**, registra transgresiones bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De otra parte, ingreso comunicación 129 RMBOG OJUR de 11 de abril de 2023 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en la cual se informa que la sentenciada **Eva Marcela - Cossio Rodelo** deberá comparecer personalmente a las instalaciones del penal a efectos de efectuar la respectiva reseña o por intermedio de funcionarios de la policía.

En atención a lo anterior se dispone:

IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado de las comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan esos legajos.

Se ordena oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado, a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado **John Andrés Zapata Lucumi** en el que se indique si el dispositivo presenta fallas y de ser afirmativa la respuesta, precisar las fechas en las que se presentaron.

Se requiere a la penada **Eva Marcela Cossio Rodelo** a efectos comparezca a las instalaciones de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de realizar la respectiva reseña, una vez sea materializada la referida reseña deberá informar a esta autoridad la fecha y el horario en el cual se desplazó al penal.

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá a la sentenciada y al centro penitenciario copia de la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y acta compromisoria.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del

5

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

interno **John Andrés Zapata Lucumi**; así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Requírase a la profesional del derecho Claudia Patricia Durán Caicedo - clapadu@hotmail.com a efectos de que remita certificación expedida por la Defensoría del Pueblo que la acredite para actuar en representación del penado.

De otra parte, incorpórese a la actuación informe de visita 315 de 1º de marzo de 2023, vertida por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **John Andrés Zapata Lucumi**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

AMJA/O

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 30596

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 671 / 23

FECHA DE ACTUACION: 15 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ALON ANDRES ZAPATA LUCUMI **Firma:** 

Cédula: 80139361

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 12 : 58

Teléfonos: 300 6443270

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 671/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30596 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 22:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 671/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30596 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 17 de julio de 2023.

Numero Interno	30596
Condenado a notificar	JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
C.C	80139361
Fecha de notificación	11 de julio de 2023
Hora	10:22 H
Actuación a notificar	A.I. No. 671 NIEGA LIBERTAD DE FECHA 15-06-2023
Dirección de notificación	CARRERA 87 # 83 – 61 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? NO HAY ACCESO	

Handwritten signature and date:
19/7/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no se encuentra en la casa salió. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento der Bogotá, condenó a **John Andrés Zapata Lucumi** en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2019**.

Ulteriormente en auto de 19 de noviembre de 2020, se ordenó la remisión de la actuación con destino a los homólogos de Guaduas - Cundinamarca.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En auto de 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo homólogo de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación; además, en proveído de 21 de julio de 2022, acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos contentivo de los radicados 110016000019201908622 y 110016000000202100168, por consiguiente, le fijó pena de **76 meses de prisión**.

Al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 21.5 días** en auto de 21 de julio de 2022; y, **1 mes y 4 días** en auto de 23 de septiembre de 2022.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2022, el homólogo de Guaduas - Cundinamarca concedió al penado **John Andrés Zapata Lucumi** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado materializó; en consecuencia, expidió boleta de traslado domiciliaria N° 2022 00098 y, posteriormente, remitió la actuación con destino a este Despacho.

En auto de 23 de enero de 2023, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **John Andrés Zapata Lucumi** purga una pena acumulada de **76 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, de manera que a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **42 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2022	4 meses y 21.5 días
23-09-2022	1 mes y 04 días
Total	5 meses y 25.5 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **47 meses y 27 días y 12 horas** de pena purgada, por

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

consiguiente como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 76 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 45 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al despacho comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en los cuales informan que el penado **John Andrés Zapata Lucumi**, registra transgresiones bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De otra parte, ingreso comunicación 129 RMBOG OJUR de 11 de abril de 2023 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en la cual se informa que la sentenciada **Eva Marcela - Cossio Rodelo** deberá comparecer personalmente a las instalaciones del penal a efectos de efectuar la respectiva reseña o por intermedio de funcionarios de la policía.

En atención a lo anterior se dispone:

IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado de las comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan esos legajos.

Se ordena oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado, a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado **John Andrés Zapata Lucumi** en el que se indique si el dispositivo presenta fallas y de ser afirmativa la respuesta, precisar las fechas en las que se presentaron.

Se requiere a la penada **Eva Marcela Cossio Rodelo** a efectos comparezca a las instalaciones de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de realizar la respectiva reseña, una vez sea materializada la referida reseña deberá informar a esta autoridad la fecha y el horario en el cual se desplazó al penal.

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá a la sentenciada y al centro penitenciario copia de la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y acta compromisorio.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

interno **John Andrés Zapata Lucumi**; así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Requíerese a la profesional del derecho Claudia Patricia Durán Caicedo - clapadu@hotmail.com a efectos de que remita certificación expedida por la Defensoría del Pueblo que la acredite para actuar en representación del penado.

De otra parte, incorpórese a la actuación informe de visita 315 de 1º de marzo de 2023, vertida por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **John Andrés Zapata Lucumi**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2020, el Juzgado 58 Penal del Circuito
de Conocimiento der Bogotá, condenó a **John Andrés Zapata Lucumi**
en calidad de cómplice responsable del delito de fabricación,
tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en
consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado
de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó
conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **John Andrés
Zapata Lucumi** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de
diciembre de 2019**.

Ulteriormente en auto de 19 de noviembre de 2020, se ordenó la
remisión de la actuación con destino a los homólogos de Guaduas -
Cundinamarca.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En auto de 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo homólogo
de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación;
además, en proveído de 21 de julio de 2022, acumuló jurídicamente las
penas impuestas al nombrado en los procesos contentivo de los
radicados 110016000019201908622 y 110016000000202100168, por
consecuente, le fijó pena de **76 meses de prisión**.

Al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi**, se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 21.5 días** en
auto de 21 de julio de 2022; y, **1 mes y 4 días** en auto de 23 de
septiembre de 2022.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2022, el homólogo de
Guaduas - Cundinamarca concedió al penado **John Andrés Zapata
Lucumi** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del
Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de
compromiso, obligaciones que el nombrado materializó; en
consecuencia, expidió boleta de traslado domiciliaria N° 2022 00098 y,
posteriormente, remitió la actuación con destino a este Despacho.

En auto de 23 de enero de 2023, esta instancia judicial reasumió el
conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer
"sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **John Andrés Zapata Lucumi** purga una pena acumulada de **76 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, de manera que a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **42 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2022	4 meses y 21.5 días
23-09-2022	1 mes y 04 días
Total	5 meses y 25.5 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **47 meses y 27 días y 12 horas** de pena purgada, por

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto N° 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 N° 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

consiguiente como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 76 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 45 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al despacho comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en los cuales informan que el penado **John Andrés Zapata Lucumi**, registra transgresiones bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De otra parte, ingreso comunicación 129 RMBOG OJUR de 11 de abril de 2023 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en la cual se informa que la sentenciada **Eva Marcela - Cossio Rodelo** deberá comparecer personalmente a las instalaciones del penal a efectos de efectuar la respectiva reseña o por intermedio de funcionarios de la policía.

En atención a lo anterior se dispone:

IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado de las comunicaciones 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0024715 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059701, al sentenciado **John Andrés Zapata Lucumi** y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan esos legajos.

Se ordena oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado, a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado **John Andrés Zapata Lucumi** en el que se indique si el dispositivo presenta fallas y de ser afirmativa la respuesta, precisar las fechas en las que se presentaron.

Se requiere a la penada **Eva Marcela Cossio Rodelo** a efectos comparezca a las instalaciones de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de realizar la respectiva reseña, una vez sea materializada la referida reseña deberá informar a esta autoridad la fecha y el horario en el cual se desplazó al penal.

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá a la sentenciada y al centro penitenciario copia de la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y acta compromisoria.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23
Sentenciado: John Andrés Zapata Lucumi
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego
Accesorios partes o municiones
Situación: Prisión domiciliaria
Reclusión: Carrera 87 Nº 83 Sur - 61 Barrio San Bernardino
Tel: 3208943198
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

interno **John Andrés Zapata Lucumi**; así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Requírase a la profesional del derecho Claudia Patricia Durán Caicedo - clapadu@hotmail.com a efectos de que remita certificación expedida por la Defensoría del Pueblo que la acredite para actuar en representación del penado.

De otra parte, incorpórese a la actuación informe de visita 315 de 1º de marzo de 2023, vertida por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **John Andrés Zapata Lucumi**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUZG

11001 60 00 019 2019 08622 00
Ubicación: 30596
Auto Nº 671/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
CARRERA 99 B NO. 83-61 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2725

NUMERO INTERNO 30596
REF: PROCESO: No. 110016000019201908622
C.C: 80139361

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 671/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES ZAPATA LUCUMI
CRA 87 No 83 SUR 61 BRR SAN BERNARDINO /3006473270/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2725

NUMERO INTERNO 30596
REF: PROCESO: No. 110016000019201908622
C.C: 80139361

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 671/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 671/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30596 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 22:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 671/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 30596 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 711/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe que allegó asistencia social se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional de la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo, 11 de julio, 19 de septiembre de 2022; 24 de mayo de 2023; y 9 de junio de 2023¹.

Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17,5 días
03-05-2022	05 días
11-07-2022	25 días y 12 horas
19-09-2022	18 días y 12 horas
24-05-2023	20 días y 12 horas
09-06-2023	1 mes y 23 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privada de la

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto Nº 711/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

libertad, desde el 26 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 21 de junio de 2023, físicamente ha descontado **43 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17,5 días
03-05-2022	05 días
11-07-2022	25 días y 12 horas
19-09-2022	18 días y 12 horas
24-05-2023	20 días y 12 horas
09-06-2023	1 mes y 23 días
Total	9 meses y 20 días

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, la interna ha descontado un monto global de **53 meses y 16 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0533 de 12 de abril de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo de la penada, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita de 6 de junio de 2023

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto Nº 711/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos en el que, entre otras cosas, indicó:

*Nota: la señora Martha Beatriz manifestó que en caso de concedérsele el sustituto a su hija **INGRID CATHERINE**, ella no podría llegar a vivir a la dirección registrada, toda vez que hablo con la propietaria del inmueble y esta manifestó que la penada no podría vivir en esa vivienda, debido a su antecedente, por lo anterior, la señora Martha Beatriz, refiere que hablo con una comadre llamada MARIA DEL PILAR ROJAS SANCHEZ, quien estaría dispuesta a recibir a la sentenciada en su vivienda la cual se ubica en la CARRERA 79 F BIS No. 39 A – 30 SUR APTO 304 LOCALIDAD DE KENNEDY (negrillas fuera de texto).*

Entonces a partir de lo consignado en la visita domiciliaria, se concluye que la penada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez NO** cuenta con un arraigo, es decir, carece de un domicilio en el que pueda ser ubicada.

Debido a lo anterior, no resulta factible, por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Se ordena **oficiar** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Se oficia a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, así como a su defensor, para que si así lo tienen, se sirvan remitir a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, dirección de residencia, recibo de servicio público domiciliaria legible en cuanto a la nomenclatura, abonados telefónicos, asiento familiar, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco y demás información

que lleve a concluir en la eventualidad de concederse el subrogado que el nombrada comparecerá al proceso en los eventos en que sea requerida por la autoridad judicial cumpliendo así con sus obligaciones. Lo anterior en aras de garantizar la efectividad de la visita domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** el subrogado de la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 711/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ministerio de Justicia
Poder Judicial de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

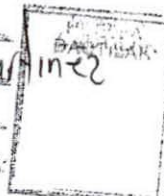
NOTIFICACIONES

FECHA: 07/02/23 HORA:

NOMBRE: Ingrid Sánchez Uarín

CÓDULO: 10262596041

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESY: COPIC



RE: AI No. 711/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 20:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 17:52

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 711/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 23 de enero de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 23 de enero de 2017; **2 meses y 22 días** en auto de 30 de abril de 2018; **2 meses y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes y 29 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; **1 mes y 22 días** por estudio y **1 mes y 7 días** por trabajo en auto de 27 de agosto de 2020; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; y, **5 meses, 25 días y 12 horas** en auto de 24 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Igualmente, la encuadernación da cuenta de que, el 10 de septiembre de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00 y 11001 60 00 015 2014 07532 00 que, respectivamente, emitieron los Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 142 meses y 12 días.

Luego, en providencia de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00, 11001 60 00 015 2014 07532 00, y 11001 60 00 000 2017 01324 01 por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que, finalmente, se fijó una **pena acumulada de ciento ochenta (180) meses de prisión** por los delitos de homicidio, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios, hurto calificado y agravado tentado y hurto calificado y agravado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto Nº759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁴.

Evóquese que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** purga una pena acumulada de **180 meses de prisión** y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, de manera que, a la fecha, 4 de julio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **88 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-01-2017	17 días
30-04-2018	2 meses y 22 días
29-04-2019	2 meses y 20 días
05-11-2019	1 mes y 29 días
27-08-2020	1 mes y 22 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
24-05-2023	5 meses 25 días y 12 horas
Total	17 meses y 23 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 88 meses y 27 días, con el lapso reconocido por concepto de redención

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto Nº759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

de pena en pretéritas oportunidades, 17 meses y 23 días arroja un total de pena purgada de **ciento seis (106) meses y veinte (20) días de prisión**; situación que denota que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de 180 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **90 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** fue condenado, homicidio y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, partes o municiones, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita 967 de 29 de mayo de 2023, misma que se ordenó en auto 496/23 de 24 de mayo de 2023, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que rodearían al penado en caso de concedérsele el sustituto deprecado.

En la citada diligencia, atendida por la ciudadana Marina Mora Pira, en condición de progenitora del interno, se indicó:

"Economía del hogar: en relación con los gastos del hogar la entrevistada comenta que los asumen de manera compartida entre, ella, su cónyuge y su hermano y que adicionalmente cuentan con el apoyo de sus otros dos hermanos quienes les ayudan tanto económicamente como con mercado.

La señora Mora Pira dice que su ingreso mensual derivado, de hacer aseo en casas de familia, asciende a \$600.000 pesos aproximadamente, más un subsidio de \$180.000 pesos del Departamento de Prosperidad Social. En relación con los ingresos de su esposo refiere la entrevistada que ascienden a \$1.600.000 pesos. De los ingresos de su hermano dice que estima ascienden a \$800.000 pesos mensuales aproximadamente.

Además, cuenta que su progenitora recibe un subsidio al adulto mayor por valor de \$180.000 pesos.

Al respecto de los gastos de su hogar la entrevistada indica que están estimados en \$800.000 pesos discriminados en: Mercado \$600.000 pesos, servicios \$200.000 pesos.

Salud del penado: No hay condición médica relevante que registrar.
Proyecto de vida: Al indagar sobre las expectativas planteadas en caso de que el penado acceda al beneficio de prisión domiciliaria, la señora Mora Pira indica: "He pensado de pedir un permiso laboral para que pueda trabajar. Yo pienso que la idea es que llegue y descanse unos días y luego pedir un permiso al INPEC o no sé a dónde para que él se ocupe.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N°759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

De la ubicación de la residencia de la entrevistada: Se aclara que la dirección referida por el despacho corresponde a la localidad de San Cristóbal y no a la localidad de Ciudad Bolívar.

CONCLUSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Por medio de la diligencia de visita virtual a la señora Marina Mora Pira se logró confirmar su vínculo filial con el señor Diego Esteban Gutiérrez Mora de quien reconoce ser su progenitora. Es manifiesta por parte de la señora Mora Pira la intención favorable de acoger al penado en su hogar y al respecto, ante la pregunta puntual ¿Acepta recibirlo en su vivienda para que cumpla con el sustituto de prisión domiciliaria? Su respuesta es: "Si señor. La verdad porque la familia le va a dar amor y todo y pues porque la familia va a estar cerca de él. Hay que colaborar y hay que ayudarlo a salir adelante". En relación a la pregunta de quién asumiría la manutención del penado su respuesta es: "Marina Mora Pira, ósea yo". Se confirma dirección de residencia actual de la entrevistada y su familia Carrera 6 A Este # 48A - 52 sur, apartamento 201, del barrio Santa Rita Sur Oriental de la localidad San Cristóbal en la cual cumpliría con el sustituto de prisión domiciliaria el señor Diego Esteban Gutiérrez Mora en caso de ser concedido."

Del informe allegado por el área de asistencia social se logra evidenciar que, efectivamente, el interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por parte de sus familiares, en especial su madre, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo concerniente al pago de perjuicios, una vez consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, se evidencia que dentro del radicado **11001 60 00 028 2016 00432 00**, no se llevó a cabo audiencia de trámite de incidente de reparación integral, mientras que en el radicado **11001 60 00 015 2014 07532** sí se llevó a cabo el trámite de incidente de reparación integral pero el 17 de enero de 2018 la víctima desistió del mismo y en el CUI **11001 60 00 000 2017 01324 01** la consulta arroja que se "ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR POR INDEMNIZACION PERJUICIOS".

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica,

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N°759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"Carrera 6 A Este 48 A Sur - 52 AP 201 Barrio: El Paraíso"**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2022.

Ingresa al despacho oficio de poder por medio del cual el sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** pretende se reconozca como defensa a Alex Navarro Rincón; no obstante, dicho escrito no está firmado por el abogado ni se allegan datos de contacto.

De otra parte, se allegó fallo de tutela de 30 de mayo de 2023 procedente del Tribunal Superior de Bogotá en que declara improcedente el amparo por carencia actual de objeto o por hecho superado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Previo a reconocer personería requiérase al sentenciado con el fin de que allegue poder debidamente suscrito por él y el abogado designado; así, como datos de ubicación del profesional del derecho.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 759/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

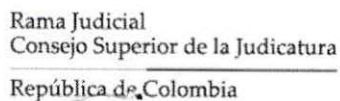
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 759/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 759

FECHA DE ACTUACION: 4-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Diego Esteban GUTIERREZ

CC: 11023941537

TD: K 92592

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 759/23 DEL 4 D JUNLIO DE 2023 - NI 31517 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 10:09

Para: noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 759/23 DEL 4 D JUNLIO DE 2023 - NI 31517 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 670/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Pulido Ladino** en calidad de autor de la conducta punible de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y un (51) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 57.49 SMMLV, prohibición del derecho de conducir vehículos automotores por 58.5 meses y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado a efectos de acceder al sustituto concedido acreditó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 28 de agosto de 2019, diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 10 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**.

31651-610

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 670/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 670/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Eduardo Pulido Ladino** purga una pena de **cincuenta y un (51) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **(45) meses y (17) días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 51 meses de prisión, deviene evidente que se supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **30 meses y 18 días**; situación que permite colegir que el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita se satisface.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión intramural o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 670/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Eduardo Pulido Ladino**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Incorporar a la actuación el fallo de tutela de 7 de marzo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal para los fines legales a que haya lugar.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Eduardo Pulido Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 670/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 31651

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 670/23

FECHA DE ACTUACION: 15 / JUN / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Eduardo Pelido **Firma:** Edu Pelido

Cédula: 79106726

Huella:



Fecha: 6 / JUN / 2023

Hora: 11 : 39

Teléfonos: 3114950777

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 670/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 61651 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 22:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 9:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 670/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 61651 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00
Ubicación: 31778
Auto N° 668/23
Sentenciada: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno
Jonathan Joe Rodríguez Osorio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **2 meses y 22 días** en auto de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596-00
Ubicación: 31778
Auto N° 668/23
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, conviene recordar que, **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** purga una pena de **56 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **39 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
12-03-2021	1 mes y 22 días
24-11-2022	2 meses y 22 días
total	4 meses y 14 días

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena el interno ha descontado un monto global de **44 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de **56 meses de prisión** que se le irroga y que exige la norma en precedencia transcrita se cumple, pues aquellas corresponden a **33 meses y 18 días**.

Entonces, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", remitió la Resolución 04927 de 24 de noviembre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó, pues a pesar de que el nombrado anuncio que aportaba arraigo, familiar y social, no obran documentos que así lo demuestre. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, dado que se trata de presupuestos acumulativos, de manera que basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiase al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, para cuyo efecto se debe relacionar dirección, teléfono de contacto, recibo de servicio público domiciliario con dirección legible y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 023 2019 02596-00

Ubicación: 31778

Auto N° 668/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 668

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Lo Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80814834

TD: 75796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI NO. 668/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023- NI 31778 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 668/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023- NI 31778 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

31922-710

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 710/23
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 710/23
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el interno
Luis Fernando Lancheros Osorio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Lancheros Osorio** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de la citada anualidad, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

Ulteriormente en decisión de 29 de noviembre de 2022, esta instancia judicial decidió no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Luis Fernando Lancheros Osorio** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2021, de manera que, a la fecha, 21 de junio de 2023, ha descontado físicamente, un monto de **28 meses y 22 días**, único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra decisiones contentivas de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ingresaron memoriales suscritos por el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** y la defensa en los que solicitan la reseña del penado, a efectos de solicitar el eventual reconocimiento de redención de pena.

Igualmente, el sentenciado solicita autorización de salir de su lugar de reclusión a efectos de garantizar su derecho a la salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar a la Dirección General y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y a los Directores de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, adelanten las labores tendientes a materializar la **reseña del penado** a fin de que esa autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para lo cual se remitirán copias de la Boleta de encarcelación, de la sentencia condenatoria que se profirió en contra de **Luis Fernando Lancheros Osorio** y de la diligencia de compromiso suscrita por el nombrado.

Oficiarse a la Dirección General y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC, a fin de que indiquen a esta instancia judicial si los miembros de la Policía Nacional apoyan a esa institución en las labores de reseña de los sentenciados.

Infórmese a **Luis Fernando Lancheros Osorio** que las peticiones dirigidas a que se autorice la salida de su lugar de domicilio de manera temporal deben ser previamente autorizadas por esta instancia judicial entre tanto se materialice la respectiva reseña, una vez se finiquite la reseña la autoridad encargada para avalar salidas corresponderá a la autoridad penitenciaria asignada.

Por último, indíquesele al penado que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que para egresar de este debe previamente obtener autorización de la autoridad a cargo de su custodia so pena que de no hacerlo se revoque el sustituto concedido.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 710/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 31922

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 710/23

FECHA DE ACTUACION: 21 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Fernando Vancheros Osorio **Firma:** 

Cédula: 791482-069 Bta. **Huella:**

Fecha: 11 / 07 / 2023

Hora: 11 : 03

Teléfonos: 3147745035

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RE: AI No. 710/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 20:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 15:34

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 710/23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00
Ubicación: 34090
Auto N° 432/23
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Dejar sin efectos

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto al reconocimiento que de la defensa del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez**, se efectuó en decisión de 25 de abril de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alquiver Polania Gutiérrez** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

En decisión de 25 de abril de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** la prisión domiciliaria y, en acápite de "otras determinaciones", entre otros aspectos, se reconoció al abogado Uberney Maje Castro como defensor del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que a voces de la Corte Constitucional, una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda

persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado¹.

Aunado a ello en materia penal se ha considerado que la defensa "...comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. **La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía.** En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública²" (negritas fuera de texto).

En el caso, el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** otorgó poder al abogado Uberney Maje Castro a efectos de que ejerza la defensa de sus derechos en la presente actuación; en consecuencia, esta sede judicial en providencia de 25 de abril de 2023, reconoció al citado profesional del derecho como defensor del penado acorde con el mandato otorgado y los datos suministrados en este, consistentes en la cédula de ciudadanía con cupo numérico 1.020.731.192 y tarjeta profesional 334.326³ del Consejo Superior de la Judicatura.

A pesar de lo anterior al realizar la desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI de los datos del profesional del derecho Uberney Maje Castro no fue posible registrarlos, toda vez que al digitar el número de la cédula de ciudadanía "1020731192" asignado al nombrado, arrojó en el ítem de "información adicional" que le figuran los alias "ANA RITA Y TEOFILO", conforme evidencia el pantallazo y la constancia que al respecto dejo, el 9 de mayo de 2023, el Asistente Administrativo del Juzgado, motivo por el cual el servidor judicial procedió a validar el cupo numérico en la "consulta de procesos de la Rama Judicial", evidenciándose que el abogado figura en calidad de sentenciado⁴ y, examinado en el aplicativo del Inpec – SISIEPEC registra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria con vigilancia del

¹ C-025 de 2009

² ídem

³ Al consultar el certificado de vigencia de la T.P. N° 334.326 de la cual es poseedor el abogado Maje Castro, la misma registra en estado "vigente" sin contener sanción alguna

⁴ En el proceso 41551600059720080181800 vigilado por el homólogo 3° de Neiva – Huila

Establecimiento Penitenciario de Pitalito – Huila conforme corrobora el pantallazo plasmado en la constancia precitada.

A partir de lo reseñado y bajo la comprensión de que el profesional del derecho Uberney Maje Castro se encuentra privado de la libertad resulta forzoso acudir a lo previsto en el numeral 3° del artículo 29 la Ley 1123 de 2007 en cuanto indica que:

*"No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:
(...)*

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios" (negrilla fuera de texto).

Y al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-398 de 2011, señaló:

"...el abogado ha de observar una actitud personal que se corresponda con deberes tales como la colaboración leal en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, la defensa de los derechos humanos, la conservación y defensa de la dignidad y el decoro de la profesión, la lealtad en sus relaciones profesionales o la celosa diligencia con que debe atender sus encargos profesionales que, entre otros, establece el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

La incompatibilidad cuya inconstitucionalidad se solicita tiene una nítida finalidad en la guarda de las condiciones personales de quien ejerce la profesión del derecho, exigibles en virtud de la actividad desempeñada que le impone observar pautas relacionadas con su propia persona. Estas pautas que obran en el plano estrictamente individual no están, sin embargo, desligadas del carácter social inherente a la profesión del Derecho y de la necesidad de resguardar los derechos de terceros que también son fines de la incompatibilidad prevista en la preceptiva censurada.

(...)

*Reiteradamente la Corte ha señalado que **la privación de la libertad apareja la suspensión en el ejercicio de algunos derechos y la práctica restricción o limitación de otros que no pueden ejercerse en la totalidad de facultades comprendidas en su contenido o en las mismas condiciones en que se ejercen cuando se disfruta de la libertad personal.***

No es irrazonable, entonces, que el derecho a ejercer la abogacía resulte afectado por la privación de la libertad y que, por contera, se afecte el derecho al trabajo y a derivar el sustento del ejercicio profesional del Derecho, luego **el legislador, al prever la incompatibilidad ahora demandada, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente.**

(...)

*Así las cosas, como lo advierte el Procurador General de la Nación, para el ejercicio de una profesión como la de abogado "la libertad es un elemento indispensable" y su desempeño exige "la presencia física en diversos escenarios judiciales y extrajudiciales", de modo que **el abogado detenido no se encuentra en las mejores condiciones para proteger el interés de sus clientes actuales o potenciales, "pues estos, merced a la privación de la libertad de su abogado, carecerían de una defensa técnica, lo que conllevaría la vulneración de sus derechos fundamentales".***

En esas condiciones el ejercicio profesional no sería adecuado y tampoco responsable, por lo cual no resulta contrario a la Constitución que,

tratándose de la imposición de una medida privativa de la libertad, el legislador haya previsto una incompatibilidad cuya ausencia no solo afectaría los derechos a acceder a la justicia y al debido proceso de los eventuales clientes, sino también a la misma administración de justicia que no podría contar con la colaboración eficiente del abogado detenido.
(...)

Nótese que el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en la parte que no fue objeto de demanda, señala que el sometido a medida de aseguramiento privativa de la libertad no puede ejercer la abogacía, "excepto cuando la actuación sea en causa propia", pero aún en este supuesto se advierte que la actuación debe surtir "sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios".

La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado" (negritas fuera de texto).

Aplicada la cita normativa y jurisprudencial al caso, deviene evidente que en los eventos en los que un abogado privado de la libertad en razón de la imposición de una medida de aseguramiento o de una sentencia, como sucede en este asunto, pretenda ejercer la profesión, solo le es factible hacerlo en causa propia, es decir, no la puede profesar respecto a terceros bajo la comprensión que esa circunstancia resulta contrapuesta a las condiciones en que a la defensa técnica le corresponde velar por los intereses de sus poderdantes y, por consiguiente, de permitirse, aquellos no solo carecerían de una real defensa lo que produciría la conculcación de los derechos fundamentales de los clientes o potenciales clientes del profesional del derecho que exhibe limitación en su derecho de locomoción, sino que implicaría ir en contra de la expresa prohibición contenida el numeral 3º del artículo 29 la Ley 1123 de 2007.

Entonces, como quiera que el letrado Uberney Maje Castro, privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no actúa en causa propia en este encuadramiento, sino que lo hace en representación de un tercero, esto es, del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** para cuyo efecto este le otorgó poder, deviene lógico colegir que en el citado abogado concurre la causal de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión prevista en la normativa en precedencia enunciada.

En ese orden de ideas, al resultar inadmisibles que la defensa del penado **Alquiver Polania Gutiérrez** radique en un profesional del derecho privado de la libertad, no queda alternativa distinta para esta sede judicial que dejar sin efectos, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE**, el reconocimiento del abogado **Uberney Maje Castro** como defensor del sentenciado que se efectuó en el acápite de otras determinaciones de la providencia de 25 de abril de 2023.

Luego, entonces, como quiera que la parte considerativa del auto 383/23 de 25 de abril de 2023 que, negó la prisión domiciliaria al interno

Alquiver Polania Gutiérrez corresponde a una decisión interlocutoria, a diferencia de lo consignado en el acápite "de otras determinaciones", en el que, entre otras cosas, se reconoció personería al referido abogado y que obedece a un auto de sustanciación o trámite, no se hace necesario invalidar el acto de enteramiento en este último aspecto.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para los fines a que haya lugar.

Igualmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila que conoce del proceso contentivo del CUI 41551600059720080181800 para los fines legales a que haya lugar.

Por Intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** de **MANERA INMEDIATA** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y, al abogado Uberney Maje Castro a través de las direcciones electrónicas uberneymajeabogado@gmail.com y tramitesjuridicos38@gmail.com.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al interno **Alquiver Polania Gutiérrez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, el reconocimiento del abogado Uberney Maje Castro que como defensor del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se efectuó en el acápite de otras determinaciones de la providencia de 25 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00

Ubicación: 34090

Auto N° 432/23

Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez

Delito: Homicidio

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Dejar sin efectos

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00638 00

Ubicación: 34090

Auto N° 432/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 321090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 437

FECHA DE ACTUACION: 10-Mayo-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-5-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Alfredo Polanco

CC: 80250263

TD: 96224

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI A NO _____

HUELLA DÁCTILAR:



RE: AI No. 432/23 DEL 10 DE MAYUO DE 2023 - NI 34090 - DEJAR SIN EFECTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:32 AM

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 19:05

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 432/23 DEL 10 DE MAYUO DE 2023 - NI 34090 - DEJAR SIN EFECTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.